

taciones lo dispuesto en el artículo 109, quedando modificada la definición de los vigilantes de segunda del interior, que se recoge en el nomenclador de la Ordenanza Hullera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de agosto de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial de la Industria Conservera de Vegetales durante la campaña del año 1964.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1958, reguladora del Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Conservera de Vegetales, y para adaptar la cotización a las tarifas establecidas por Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias se ha revisado el canon a aplicar en la campaña de 1964, fijándose en función de las bases de cotización según las categorías profesionales de los trabajadores y días de permanencia en alta en la Seguridad Social de los mismos.

Esta Dirección General, en uso de la facultad que dicho precepto le concede, ha tenido a bien resolver:

1.º Hasta tanto se desarrolle plenamente la Ley de Bases de la Seguridad Social 193/1963, de 28 de diciembre, subsiste el Sistema Especial establecido por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 16 de mayo de 1958.

2.º Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para aplicación de la Seguridad Social en la Industria de Conservas Vegetales satisfarán, en equivalencia de las cuotas patronales y obreras establecidas en el Régimen General, el canon que seguidamente se cita por cada caja de 50 kilogramos de fruto comercializado tanto para el consumo interior como el destinado a la exportación, cuya cuantía controlará el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

El canon a satisfacer por cada caja de 50 kilogramos es de 17,55 pesetas, de las que 12,27 corresponderán a los Seguros Sociales, cuota sindical y formación profesional, en proporción a las cuotas en vigor para cada régimen, y 5,28 a la Mutualidad Laboral de Alimentación.

3.º Los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial no consolidarán bases de cotización superiores a las señaladas en las tarifas de cotización para cada categoría profesional, correspondiéndoles cotizar por éstas y percibiendo en base de ellas las prestaciones económicas que les puedan corresponder.

4.º El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, J. L. Pérez-Payá y Soler.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial de la Industria Resinera en la campaña del año 1964-65.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1953, reguladora del Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, y para adaptar la cotización a las tarifas establecidas por Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias se ha revisado el canon, para la campaña 1964/65, fijándose en función de las bases de cotización según las categorías profesionales de los trabajadores y días de permanencia en alta en la Seguridad Social de los mismos.

Esta Dirección, en uso de la facultad que dicho precepto le concede, ha tenido a bien resolver:

1.º Hasta tanto se desarrolla la Ley de Bases de la Seguridad Social 193/1963 de 28 de diciembre, subsiste el Sistema Especial establecido por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1953.

2.º Dado el distinto volumen de producción en cada provincia resinera y asimismo el diferente costo en cada una de ellas de 100 kilogramos de miera, se agrupan en cuatro zonas homogéneas, fijando para cada una de ellas el canon que seguidamente se indica y que las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera satisfarán, en equivalencia de las cuotas patronales y obreras establecidas en el Régimen General.

	Canon por cada 100 kgs. o fracción
Zona 1.ª	
Comprende las provincias de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y zona de Arévalo (Avila)	33,50
Zona 2.ª	
Comprende la provincia de Toledo y zona del Tiétar. Hoyo de Pinares y Alberche (Avila).	50,—
Zona 3.ª	
Comprende las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Teruel	56,—
Zona 4.ª	
Comprende la provincia de Granada	64,—

3.º Los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial no consolidarán bases de cotización superiores a las señaladas en las tarifas de cotización para cada categoría profesional, correspondiéndoles cotizar por éstas y percibiendo en base de ellas las prestaciones económicas que les pueda corresponder.

4.º El canon fijado por la presente Resolución regirá para toda la campaña 1964/65.

5.º Quedan derogadas las Resoluciones anteriores fijando canon distinto a los señalados en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, J. L. Pérez-Payá y Soler

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo.

Ilustrísimos señores:

A tenor de lo establecido en el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo y dictó normas para su regulación, y en virtud de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo y dió normas para su funcionamiento.

Lo que comunico a VV. II. para sus conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Director general de Promoción del Turismo y Director del Instituto de Estudios Turísticos.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Turismo es un Centro docente especializado, cuya misión es la de impartir las enseñanzas necesarias para capacitar a quienes hayan de ejercer profesionalmente actividades relacionadas con el turismo, sirviendo al mismo tiempo de patrón y estímulo a los Centros no oficiales de especialidad similar.

Art. 2.º La Escuela Oficial de Turismo tendrá su sede en Madrid, y dependerá del Instituto de Estudios Turísticos, cuyos órganos rectores ejercerán el control académico y administrativo de sus actividades.

La Escuela tiene personalidad jurídica y capacidad para la administración de sus bienes e ingresos, si bien para la enajenación de bienes inventariables se precisará la autorización del Ministerio de Información y Turismo.

La representación de la Escuela Oficial de Turismo ante los Tribunales corresponderá a la Abogacía del Estado, una vez recibida la Orden correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, consultada con la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Art. 3.º La Escuela se coloca bajo la advocación y patrocinio de San Francisco Javier, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos académicos y religiosos.

Art. 4.º La Escuela tendrá como emblema corporativo un escudo con fondo celeste, dentro del que figurará una antorcha flamígera de metal y llama en su color, y en su parte inferior, en oro, las letras E. O. T.

Art. 5.º La Escuela tendrá patrimonio propio, integrado por:

- a) Las cantidades que anualmente se consignen en el presupuesto de póliza de turismo.
- b) El importe de los derechos de examen y matrícula que hayan de ser abonados por los alumnos o aspirantes a ingreso en la Escuela.
- c) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro ingreso que pueda obtener.

TITULO SEGUNDO

ORGANOS RECTORES Y ASESORES DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

CAPITULO PRIMERO

Organos rectores

Art. 6.º La Escuela Oficial de Turismo estará regida por:

- a) El Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos.
- b) El Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos.
- c) El Director del Instituto de Estudios Turísticos.
- d) El Director de la Escuela Oficial de Turismo.
- e) El Secretario de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 7.º El Director y el Secretario de la Escuela Oficial de Turismo serán designados por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos.

CAPITULO II

Organos asesores

Art. 8.º Son órganos asesores de la Escuela Oficial de Turismo:

- a) El Consejo Asesor.
- b) La Junta de Profesores.

Art. 9.º Componen el Consejo Asesor aquellas personalidades representativas de Empresas turísticas no oficiales, que, a propuesta del Director de la Escuela, con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos, sean designados por el Presidente del Consejo Rector, en número no superior a diez.

El Consejo Asesor se reunirá, cuando menos, una vez cada curso escolar.

Art. 10. La Junta de Profesores estará integrada por los Profesores titulares de las distintas cátedras y el representante de los alumnos del Centro.

Se reunirá, previa convocatoria del Director de la Escuela, siempre que éste lo estime preciso, y al menos tres veces cada curso escolar.

Art. 11. El Consejo Asesor de la Escuela y la Junta de Profesores serán presididos por el Director de la Escuela, actuando como Secretario el que lo fuere de la misma, y llevarán constancia de todos sus acuerdos por medio de los correspondientes libros de actas.

CAPITULO III

Competencias

Art. 12. Corresponde al Subsecretario de Turismo, Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos:

- a) Proponer al Ministro de Información y Turismo los nombramientos de Director y Secretario de la Escuela.
- b) Designar los miembros del Consejo Asesor.
- c) Nombrar los Profesores titulares, auxiliares, encargados de curso y de cursos monográficos y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15.
- d) Aprobar los presupuestos de gastos e ingresos en la Escuela.

Art. 13. Corresponde al Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos:

- a) Aprobar los planes de enseñanza de la Escuela, así como sus posibles modificaciones.
- b) Proponer al Ministerio de Información y Turismo las modificaciones del Reglamento de la Escuela.
- c) Programar los cursos especiales que hayan de realizarse en la Escuela.

Art. 14. Corresponde al Director del Instituto de Estudios Turísticos:

- a) Aprobar y elevar al Presidente del Consejo Rector las propuestas de designación de miembros del Consejo Asesor.
- b) Aprobar y elevar al Subsecretario de Turismo las propuestas del Director de la Escuela sobre designación de Profesores titulares, auxiliares, encargados de cursos, de cursos monográficos y extraordinarios.
- c) Designar los componentes del Tribunal para los exámenes de ingreso y reválida en la Escuela, a propuesta del Director de ésta.
- d) Dictar las normas básicas para el cumplimiento de las funciones de control administrativo y académicos del Instituto sobre la Escuela.
- e) Dar las instrucciones oportunas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector en todo lo referente a planes de enseñanza de la Escuela.
- f) Elevar al Consejo Rector o a su Presidente cuantas peticiones le sean formuladas por el Director de la Escuela, en orden al mejor desarrollo de las actividades académicas y administrativas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela Oficial de Turismo:

- a) Proponer la designación de los Profesores titulares, encargados de curso, de cursos monográficos y extraordinarios.
- b) Proponer la designación de los Profesores auxiliares, oída la Junta de Profesores.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor y de la Junta de Profesores.
- d) Proponer al Director del Instituto de Estudios Turísticos los componentes del Tribunal de Ingreso y Reválida en la Escuela.
- e) Convocar los exámenes de ingreso y presidir el Tribunal que se designe al efecto.
- f) Convocar los exámenes ordinarios y extraordinarios para los alumnos de la Escuela.
- g) Imponer sanciones disciplinarias a los alumnos de la Escuela y nombrar Juez y Secretario para los expedientes que ordene instruir sobre falta de disciplina.
- h) Proponer el nombramiento de Administrador de la Escuela.

Art. 16. Corresponde al Secretario de la Escuela Oficial de Turismo:

- a) Sustituir al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- b) Ejercer las Jefaturas de Personal y Servicios Administrativos.

Art. 17. Corresponde al Director de la Escuela Oficial de Turismo:

- a) Proponer la designación de los Profesores titulares, encargados de curso, de cursos monográficos y extraordinarios.
- b) Proponer la designación de los Profesores auxiliares, oída la Junta de Profesores.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor y de la Junta de Profesores.
- d) Proponer al Director del Instituto de Estudios Turísticos los componentes del Tribunal de Ingreso y Reválida en la Escuela.
- e) Convocar los exámenes de ingreso y presidir el Tribunal que se designe al efecto.
- f) Convocar los exámenes ordinarios y extraordinarios para los alumnos de la Escuela.
- g) Imponer sanciones disciplinarias a los alumnos de la Escuela y nombrar Juez y Secretario para los expedientes que ordene instruir sobre falta de disciplina.
- h) Proponer el nombramiento de Administrador de la Escuela.

Art. 18. Corresponde al Secretario de la Escuela Oficial de Turismo:

- a) Sustituir al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- b) Ejercer las Jefaturas de Personal y Servicios Administrativos.

c) Formular las propuestas relativas al personal no docente.

d) Redactar, dar curso, clasificar y archivar la documentación de la Escuela, y especialmente los expedientes del Profesorado, alumnos y personal administrativo.

e) Actuar como Secretario del Consejo Asesor y de la Junta de Profesores.

Art. 17. Corresponde al Consejo Asesor informar a la Dirección de la Escuela en todos los asuntos que le sean sometidos, relacionados con la labor docente y futuras tareas profesionales de los alumnos.

Art. 18. Corresponde a la Junta de Profesores asesorar al Director de la Escuela en todo lo relativo al régimen docente, debiendo ser oída en la designación de Profesores auxiliares y en la imposición de sanciones a los alumnos que incurran en las faltas indicadas en el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL PROFESORADO

Art. 19. El Profesorado de la Escuela Oficial de Turismo estará integrado por:

- a) Profesores titulares de cátedra.
- b) Profesores encargados de curso.
- c) Profesores auxiliares.
- d) Profesores de cursos monográficos.
- e) Profesores nombrados con carácter extraordinario.

Art. 20. La selección de los Profesores titulares de cátedra se hará en virtud de concurso de méritos, entre los cuales será objeto de valoración especial la capacidad docente de los concurrentes, los servicios prestados a la Escuela y la condición de titulados de la misma.

El nombramiento de los Profesores titulares corresponderá al Subsecretario de Turismo, a propuesta en terna del Director de la Escuela, con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos.

Art. 21. Para ser nombrado Profesor titular será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española para las asignaturas que no sean de idioma extranjero.
- b) Estar en posesión del título facultativo o de Ingeniero, Intendente Mercantil o Actuario, excepto para las asignaturas de idiomas extranjeros, para las cuales se podrá concurrir con el título de la Escuela Central de Idiomas.
- c) No haber sido condenado por delitos dolosos ni a penas de inhabilitación para cargos públicos, profesión u oficio.
- d) No hallarse procesado ni haber sido expulsado de Cuerpo de la Administración pública en sus distintas esferas, ni de Centros de enseñanza oficial.

Art. 22. Los Profesores titulares tendrán el carácter de personal contratado por la Administración. Los contratos suscritos por los mismos serán de dos años de duración, prorrogables de dos en dos años.

Art. 23. Será misión de los Profesores titulares de cátedra:

- a) Redactar los programas de las disciplinas que tiene a su cargo y someterlos a la aprobación de la Dirección de la Escuela, antes de la iniciación de cada curso académico.
- b) Desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que le estén encomendadas, explicando en su totalidad los programas correspondientes.
- c) Formar parte de las Juntas de Profesores y de los Tribunales para exámenes de ingreso.
- d) Ejercer su función docente en las prácticas de los alumnos de la Escuela y cualquier otro cometido similar que la Dirección les encomiende.

Art. 24. Los Profesores encargados de curso, los Profesores auxiliares, los de cursos monográficos y los extraordinarios serán nombrados por el Subsecretario de Turismo, a propuesta del Director de la Escuela, con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos. Para realizar la propuesta de los Profesores auxiliares se requerirá el informe favorable del Profesor titular de la asignatura.

Art. 25. En los nombramientos de los Profesores a que se refiere el artículo anterior se expresará la duración de dichos nombramientos, así como las condiciones de todo orden en que los Profesores desarrollarán sus funciones.

Art. 26. Es misión de los Profesores auxiliares desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que se les encomiende, con arreglo a los programas y normas del Profesor titular correspondiente y bajo la dirección de éste.

Art. 27. A los Profesores no titulares les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Art. 28. Las funciones directivas y docentes en la Escuela son incompatibles con la enseñanza en Centros docentes de carácter turístico, con cualquier otra enseñanza en materia turística y con la enseñanza particular a los alumnos de la Escuela Oficial de Turismo o de los Centros docentes turísticos.

Art. 29. Cuando un Profesor haya de ausentarse o no pueda asistir a su labor docente o algún otro acto para el que fuera convocado, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la Escuela, con la debida antelación para que ésta pueda adoptar las medidas necesarias.

Art. 30. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso académico más de quince días, salvo que obtenga autorización expresa del Director de la Escuela, con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos.

La ausencia superior a la mitad de las clases que corresponda explicar a un Profesor durante el curso académico será causa de pérdida de la condición de Profesor y de todos los derechos a ella inherentes, salvo casos excepcionales, muy justificados, que precisará y resolverá el Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, oída la Dirección de la Escuela.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DOCENTE DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso en la Escuela

Art. 31. Podrán solicitar el ingreso como alumnos de la Escuela Oficial de Turismo los españoles de uno u otro sexo que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior o Bachiller Laboral Administrativo.

Excepcionalmente podrán solicitar el ingreso, e incluso tomar parte en los exámenes correspondientes, aquellos aspirantes que no encontrándose en posesión del título exigido puedan obtenerlo posteriormente, aun cuando el ingreso de los mismos quedará siempre supeditado a que presenten el título al formalizar la matrícula del primer curso en la Escuela.

La Dirección de la Escuela podrá en cada convocatoria anual autorizar el ingreso de un número determinado de aspirantes de nacionalidad extranjera, los cuales deberán, en todo caso, estar en posesión de títulos académicos equiparables, a juicio de la Dirección de la Escuela, a los exigidos a los aspirantes españoles.

Art. 32. El ingreso en la Escuela se realizará mediante exámenes, que, convocados por el Director antes del primero de julio de cada año, se celebrarán en el mes de septiembre ante un Tribunal designado al efecto.

El Director del Instituto de Estudios Turísticos, y a propuesta del Director de la Escuela, determinará el número máximo de alumnos que pueden ingresar en la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 33. El Tribunal para los exámenes de ingreso será designado por el Director del Instituto de Estudios Turísticos, a propuesta del Director de la Escuela, a quien corresponderá presidir dicho Tribunal.

Art. 34. Los ejercicios o pruebas de los exámenes de ingreso versarán sobre materias que se determinen en la convocatoria anual, y tendrán como finalidad comprobar la vocación del aspirante, sus dotes y preparación cultural, en relación con las especialidades que se cursan en la Escuela.

Art. 35. Los alumnos procedentes de Centros legalmente reconocidos de enseñanza turística que tengan aprobado algún curso en los mismos podrán ingresar en la Escuela Oficial de Turismo al nivel del segundo o tercer cursos, siempre que superen los exámenes correspondientes, similares a los que se hayan exigido a los alumnos de la Escuela Oficial al finalizar el curso de igual nivel.

El Director del Instituto de Estudios Turísticos, oído el Director de la Escuela, fijará cada año el número de alumnos procedentes de dichos Centros que puedan ingresar en la Escuela Oficial, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De las matrículas

Art. 36. Los alumnos de la Escuela deberán formalizar la matrícula del curso en la primera quincena del mes de octubre, presentando la documentación que se señale en la convocatoria anual y abonando en concepto de derechos la cantidad que en la misma se fije.

Art. 37. Únicamente se admitirá a los alumnos la matrícula para un curso completo, a excepción de los que tengan asignaturas pendientes, siempre que éstas no sean más de dos.

Art. 38. En materia de exención de derechos de matrícula, matrículas gratuitas, becas y demás ayudas de Protección Escolar, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

CAPITULO III

De las enseñanzas

Art. 39. Las enseñanzas en la Escuela Oficial de Turismo se desarrollarán en tres cursos o años académicos: los dos primeros, de carácter común, y el tercero, de estudios especiales, con sujeción al plan que figura como anejo de este Reglamento.

Art. 40. El período lectivo de cada año académico comenzará el 1 de octubre y terminará el 30 de junio.

Art. 41. Finalizados los cursos tendrán lugar los correspondientes exámenes, y en el mes de septiembre se celebrarán exámenes extraordinarios, a los que podrán presentarse los alumnos de la Escuela que hubieran resultado suspendidos en los exámenes ordinarios o no se hubieren presentado a los mismos.

Art. 42. A los alumnos de la Escuela que después de terminados los exámenes extraordinarios les queden dos o más asignaturas por aprobar perderán el curso correspondiente.

Art. 43. Los alumnos que no logren aprobar todas las asignaturas de un curso en dos años académicos causarán baja automáticamente como alumnos de la Escuela.

Art. 44. Además de las enseñanzas a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, la Escuela Oficial de Turismo proporcionará las necesarias para la formación profesional específica de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, y organizará los cursos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento sobre Actividades Turístico-Informativas Privadas.

CAPITULO IV

Del régimen interior de la Escuela

Art. 45. La enseñanza en la Escuela se llevará a efecto principalmente por medio de clases teóricas, clases prácticas y conferencias.

Art. 46. Las clases teóricas se desarrollarán diariamente por los Profesores titulares en las aulas de la Escuela, y tendrán cincuenta minutos de duración, con intervalos de diez minutos entre una y otra clase.

Terminada la clase, el Profesor entregará en la Secretaría de la Escuela el correspondiente parte, en el que hará constar la materia explicada, las calificaciones obtenidas por los alumnos y las faltas de asistencia y puntualidad de éstos.

Art. 47. La asistencia a las clases teóricas es obligatoria para todos los alumnos.

Para ser admitido un alumno a los exámenes ordinarios será preciso que reúna el 85 por 100 de asistencias como mínimo, y a los exámenes extraordinarios, el 75 por 100, computándose estas asistencias separadamente para cada asignatura.

Art. 48. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior la Junta de Profesores podrá acordar la admisión a los exámenes de aquellos alumnos que no reuniendo el mínimo de asistencias aleguen circunstancias especiales, siempre que cuando menos hayan asistido al 50 por 100 de las clases teóricas.

Art. 49. Además de las clases teóricas la Escuela incluirá en los planes de enseñanza clases prácticas, consistentes en viajes de estudios, excursiones y participación en actos de carácter cultural, como son las proyecciones cinematográficas de interés histórico o turístico. La asistencia a estas clases prácticas es también obligatoria.

Art. 50. La asistencia a las conferencias programadas durante el curso será obligatoria, por lo que deberán quedar reflejadas en el expediente escolar de los alumnos.

Art. 51. Dada la orientación específica de las enseñanzas de la Escuela Oficial de Turismo, no se admitirá la convalidación de asignaturas similares cursadas en otros Centros.

Art. 52. En cada curso existirán «Delegados de Curso», a razón de uno por cada grupo. Los Delegados de Curso elevarán a la Dirección de la Escuela, por conducto del Secretario de la misma, cuantas propuestas hagan los alumnos en relación con el régimen docente.

Art. 53. Además de las faltas de asistencia serán tenidas en cuenta las de puntualidad, decoro, corrección y, en general, cuantas puedan afectar al prestigio y buen régimen de la Escuela. El carácter grave o leve de las faltas será apreciado por la Dirección, oyendo a la Junta de Profesores.

Art. 54. Para la corrección de las faltas se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación en el expediente.
- b) Privación del derecho a examen ordinario.
- c) Pérdida de curso.
- d) Expulsión de la Escuela.

Art. 55. Para la aplicación de alguna de las sanciones enumeradas en los apartados b), c) y d) del artículo anterior, será precisa la tramitación de expediente, en el que serán oídos el interesado y la Junta de Profesores.

Contra la resolución que dé fin al expediente podrá recurrirse ante el Director del Instituto de Estudios Turísticos.

CAPITULO V

De la expedición de títulos

Art. 56. Los alumnos que hubieran cursado satisfactoriamente todas las enseñanzas de la Escuela obtendrán el título o diploma correspondiente que los capacite para el ejercicio profesional de las actividades turísticas de su especialidad.

Art. 57. Los títulos o diplomas serán otorgados por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 58. La Escuela Oficial de Turismo es el único Centro docente que puede expedir títulos o diplomas que capaciten para el ejercicio profesional de actividades turísticas.

TITULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ESCUELA

Art. 59. Antes del 15 de octubre de cada año el Director de la Escuela elevará al Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos de la Escuela, acompañado de una Memoria explicativa.

Dicho proyecto de presupuesto será redactado por el Secretario de la Escuela, con la colaboración del Administrador de la misma.

Art. 60. Corresponde al Director de la Escuela la ordenación de pagos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y el autorizar con su firma los talones para el movimiento de la cuenta o cuentas corrientes de la Escuela, que ésta abrirá en el Banco de España.

Art. 61. El Director del Instituto de Estudios Turísticos, a propuesta del Director de la Escuela, nombrará un Administrador, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) La tramitación de los gastos.
- b) La percepción de los cobros, que deberá ingresar en las cuentas corrientes de la Escuela.
- c) La habilitación de personal y de material.
- d) Llevar la Caja y la contabilidad.
- e) Colaborar con el Secretario de la Escuela en la elaboración del proyecto de presupuesto.

TITULO SEXTO

DE LA REVÁLIDA DE ESTUDIOS EN LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

Art. 62. Los alumnos que hayan cursado sus estudios en Centros legalmente reconocidos de enseñanza turística deberán revalidar dichos estudios en la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 63. La Dirección de la Escuela Oficial de Turismo convocará anualmente, en el mes de julio, los correspondientes exámenes de reválida, que tendrán lugar en el mes de octubre ante Tribunales designados por el Director del Instituto de Estudios Turísticos, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 64. A los alumnos procedentes de Centros legalmente reconocidos que superen las pruebas de reválida en la Escuela Oficial les serán expedidos los correspondientes títulos o diplomas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de este Reglamento.

Madrid, julio de 1964.